

al Mar y con el fin de proveer el nombramiento de dichos cargos, se concede el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en el BOC, con el objeto de que todas aquellas nombradas para estos cargos, conforme al Reglamento de los Jueces de Paz de 7 de junio de 1985 (BOE de 13 de julio), presenten las solicitudes correspondientes en las oficinas municipales.

Los interesados deberán reunir las condiciones previstas en el Reglamento de los Jueces de Paz, de 7 de junio de 1995 y Ley Orgánica de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio).

Ribamontán al Mar, 12 de mayo de 2008.—El alcalde (ilegible).

08/7182

AYUNTAMIENTO DE VOTO

Apertura de solicitudes para la cobertura de los cargos de juez de Paz titular y sustituto.

Habiendo comunicado la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, las próximas vacantes en los cargos de juez de Paz titular y sustituto del municipio de Voto, y siendo competencia del Pleno de la Corporación elegir las personas que han de ser nombrados, de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 5 y concordantes del Reglamento de los Jueces de Paz, de 7 de junio de 1995, se abre un plazo de veinte días hábiles, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOC, para que las personas interesadas en ser nombradas para los citados cargos, presenten las solicitudes correspondientes en el Registro General de este Ayuntamiento.

Los interesados deberán reunir las condiciones previstas en el Reglamento de Jueces de Paz, de 7 de junio de 1995, y en los artículos 102, 302, y 389 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1995, así como en el artículo 127.1 de la Constitución Española, y deberán expresar en su solicitud, mediante declaración jurada que reúnen las condiciones legalmente establecidas.

En la Secretaría del Ayuntamiento se podrá recabar la información precisa sobre requisitos, derechos, obligaciones, duración del cargo, etc.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Reglamento de los Jueces de Paz, de 7 de junio de 1995.

Voto, 12 de mayo de 2008.—El alcalde, José Luis Trueba de la Vega.

08/7076

2.3 OTROS

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Secretaría General

Notificación de resolución del consejero de Sanidad por el que se estima parcialmente el recurso de alzada formulado por don Joaquín Lobera Serrano frente a la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo de 3 de octubre de 2007.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a don Joaquín Lobera Serrano la Resolución del consejero de Sanidad de 24 de abril de 2008 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 19 de mayo de 2008.—La secretaria general, M.^a Cruz Reguera Andrés.

ANEXO

- Expediente: Número 02441/07 SGAS.
- Destinatario: Don Joaquín Lobera Serrano.
- Asunto: Resolución de recurso de alzada.
- Materia: Personal.

Visto el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo de 3 de octubre de 2007 en materia de días adicionales de permiso por aplicación del artículo 48.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Consejería de Sanidad, se ponen de manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El interesado solicitó la concesión de días adicionales de permiso, por aplicación del artículo 48.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Segundo.- El 24 de octubre de 2007, interpone recurso de alzada contra dicha resolución. Realiza las siguientes alegaciones:

- El artículo 2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público establece como comprendido en su ámbito de aplicación el personal estatutario de los Servicios de Salud

- El artículo 48.2 del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que, además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tienen derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

El consejero de Sanidad es competente para resolver de recurso de alzada interpuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.1 del Estatuto del Servicio Cantabro de Salud, aprobado por la disposición adicional primera de la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, de creación de dicho Organismo. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, por lo que se procede a entrar al fondo del asunto planteado.

II

La cuestión planteada se centra en determinar si el artículo 48.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público resulta o no aplicable al personal estatutario de los servicios de salud, lo que hace necesario determinar el alcance del desplazamiento normativo que, en su caso, haya producido el Estatuto Básico sobre la norma reguladora del personal estatutario, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los servicios de Salud.

En este sentido, cabe señalar que tradicionalmente la relación de empleo que vincula al personal estatutario con los centros e instituciones sanitarias ha mantenido una regulación especial, al margen de la configuración general de la función pública. Así ocurría con el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, el Estatuto de personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social aprobado por orden de 26 de abril de 1973 y el Estatuto de personal no sanitario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social aprobado por la Orden de 5 de julio de 1971, derogados por el Estatuto Marco. Este régimen especial se mantuvo tras la Constitución, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la normativa sobre funcionarios en todo lo no previsto por la legislación propia del personal estatutario,

como dispone el artículo 1.5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. De este modo, las relaciones entre la normativa estatutaria y la normativa funcionarial han estado presididas por el principio de especialidad, que excluía la aplicación de la normativa funcionarial a la relación de empleo de naturaleza estatutaria.

Esta especial configuración del personal estatutario dentro de la normativa general sobre función pública queda claramente establecida en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Así, tanto en su exposición de motivos como en su artículo 1, califica la relación estatutaria como funcionarial especial y, por otra parte, en el artículo 2.2 expresamente declara el carácter supletorio de la normativa funcionarial de cada Administración Sanitaria. Ambas declaraciones, relación funcionarial especial y supletoriedad de la normativa funcionarial, suponen un reforzamiento del principio de especialidad de la relación estatutaria. En este sentido, los artículos 2 y 3 del Estatuto Marco optan por dar primacía a la ley especial frente a la ley general, disponiendo que el régimen del personal estatutario será el conformed por el propio Estatuto Marco y el que establezca el Estado y las Comunidades Autónomas, aplicándose supletoriamente la regulación de la función pública de la respectiva Comunidad Autónoma.

Así las cosas, entra en vigor la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo artículo 2.3 parece establecer un principio de complementariedad entre la normativa estatutaria y la funcionarial: "El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el Capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84". Asimismo, el artículo 2.4 realiza una equiparación entre funcionario de carrera y personal estatutario, señalando: "Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud".

La lectura de los preceptos transcritos permite concluir que al personal estatutario se le aplica tanto su normativa específica como el Estatuto Básico, no aplicándose esta última norma en las materias mencionadas en el referido artículo 2.3, esto es, carrera profesional, promoción interna, definición de retribuciones complementarias o movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas. Además de estas exclusiones expresas, deberá tenerse en cuenta las exclusiones por naturaleza, preceptos del Estatuto Básico que hacen referencia a conceptos contrarios a la configuración jurídica de la relación estatutaria; las exclusiones temporales, materias cuya aplicación queda diferida en el tiempo y exclusiones implícitas, materias que resultarían excluidas por inferirse de la propia sistemática y articulación interna de la Ley 7/2007.

III

Sentado lo anterior, en cuanto al régimen de permisos, cabe indicar que, hasta la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, el régimen de vacaciones y permisos del personal de las instituciones sanitarias del Servicio Cantabro de Salud se regía fundamentalmente por la regulación que ofrece la negociación colectiva, plasmada en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de junio de 2004 por el que se aprueba el Acuerdo sobre Vacaciones y Permisos del Personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cantabro de Salud, publicado en el BOC número 131 de 6 de julio de 2004.

Dicho Acuerdo mantiene su vigencia, pues dentro de las exclusiones implícitas del Estatuto Básico se encuentra el régimen de permisos contenido en el artículo 48.1,

que dispone: "Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes (...)". De este modo, el propio precepto se declara supletorio, por lo que la regulación de esta materia será la derivada del artículo 61 del Estatuto Marco.

En este sentido, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de noviembre de 2007 se aprueba el Acuerdo por el que se reconoce el disfrute de días adicionales por antigüedad al personal estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cantabro de Salud (BOC número 245 de 19 de diciembre de 2007). Conforme al mismo, además de los días de libre disposición y el resto de permisos establecidos, el personal estatutario de Instituciones sanitarias tendrá derecho al disfrute de dos días adicionales por año al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo. En cuanto al régimen jurídico de este permiso, su disfrute no puede acumularse a los días de vacaciones y la fijación de las fechas de disfrute está condicionada por las necesidades de servicio, de modo que se eviten los gastos por sustitución salvo en aquellos supuestos en que resulte materialmente imposible. Por último, se acordó actualizar el Acuerdo sobre vacaciones y permisos del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cantabro de Salud, a los efectos de integrar los días adicionales y los beneficios previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

De acuerdo con lo anterior, procede reconocer al interesado el derecho a disfrutar los días adicionales que le correspondan por antigüedad, sin embargo, la fijación de las fechas concretas de disfrute está supeditada a las necesidades de servicio y al menor coste posible por sustitución, circunstancias que serán determinadas en cada caso por la Dirección Gerencia del Servicio Cantabro de Salud.

En virtud de lo expuesto, según las atribuciones que me confiere la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

RESUELVO

Estimar parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo de 3 de octubre de 2007, reconociendo su derecho a días adicionales por razón de antigüedad, quedando supeditada la fijación de las fechas concretas de su disfrute a las necesidades del servicio, en los términos del Acuerdo de 22 de noviembre de 2007.

La presente resolución, que será notificada en forma al interesado, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 24 de abril de 2008.—El consejero de Sanidad, Luis María Truan Silva.

08/7120

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Secretaría General

Notificación de resolución del consejero de Sanidad por el que se estima parcialmente el recurso de alzada formulado por doña M^a Soledad Paya Cerda frente a la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo de 3 de octubre de 2007.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a doña M^a Soledad Paya Cerda la Resolución del consejero de Sanidad de 23 de abril de 2008 que a conti-